Auto Interlocutorio No. 1061
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra la señora **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES,** como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 3265320047810 obrante a folios Nos. 03 al 04 del plenario) y la Escritura Pública No. 5.112 de fecha 17 de diciembre de 2.012 elevada en la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de los deudores y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada, la señora **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.016.563, se surtió a través de **AVISO, el <u>día 17 de septiembre de 2020</u>** (folios 82-86 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.,** contra la señora **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES,** tal como lo dispuso el auto interlocutorio No. 1600 de fecha 12 de noviembre de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 66-67-fte del Plenario.

SEGUNDO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE en pública subasta del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-867163** de la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, al cual se refiere la hipoteca No. 1 No. 5.112 de fecha 17 de diciembre de 2.012 elevada en la Notaria Veintiuna

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(21) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague al BANCOLOMBIA S.A, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 1600 de fecha 12 de noviembre de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 66-67-fte del Plenario.

TERCERO: ORDENESE la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00916-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundì, 23 de octubre de 2.020.
A Despacho de la señora Juez, memorial pendiente de su tramite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintitrés (23) Veinte Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES,** la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-867163, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-867163** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicado en la dirección LOTE Y CASA – CALLE 11 SUR # 10 E – 117 URBANIZACIÓN OPORTO - LOTE PROYECTO VIVIENDA DENOMINADO "OPORTO" LOTE DE TERRENO 4, de Jamundí -valle para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 370-867163**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección LOTE Y CASA – CALLE 11 SUR # 10 E – 117 URBANIZACIÓN OPORTO - LOTE PROYECTO VIVIENDA DENOMINADO "OPORTO" LOTE DE TERRENO 4, en el Municipio de Jamundí -valle (V), para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) Jhon Jairson Jordan Viveros, quien se localiza en la Calle 39 #12-40 – Cra 4a #12-41 of 1013 Tel: 8819430 – 3113186606, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de $ 150.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-00916-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 142 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2.020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada mediante apoderada judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO,** en contra de los señores **JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y MADLIN SUE WOHLMAN**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1.-. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 11 de septiembre del año 2019, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora PAULA ANDREA MERA GIRLADO es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00603-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de octubre de 2.020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando memorial allegado por la apoderada pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Revisado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el señor **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO,** en contra de los señores **ORLANDO VIERA y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, la apoderada judicial allega solicitud de corrección al auto de fecha 27 de octubre de 2020, toda vez que se indicó erradamente el número de la tarjeta profesional de la abogada, como también el indicar como único propietario de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-717227 y No. 370-744394 al señor ORLANDO VIERA MARTINEZ.

Pasa a revisar el despacho la petición incoada por la togada, teniendo que le asiste la razón, pues los propietarios de los bienes inmuebles objeto del litigio son los señores **ORLANDO VIERA y ORLANDO VIERA MARTINEZ,** igualmente el número de la tarjeta profesional de la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, corresponde al número 43.428 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior de conformidad con lo reglado en el ***artículo 286 del Código General del Proceso*** procede el despacho a realizar las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: CORRÍJASE el numeral cuarto del auto de fecha 26 de octubre de 2.020, en lo siguiente:

*"**OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, informándole que la profesional del derecho ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 43428, y cedula de ciudadanía No. 31.883.104 de Cali, está autorizada para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-717227 y No. 370-744394 propiedad de los demandados, señores **ORLANDO VIERA MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.520.788 **y ORLANDO VIERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.847."*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00152-00
Cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 142 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, con el escrito allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra del señor **JOSÈ ANGEL CALERO SANABRIA,** la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-802325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 705 del 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-802325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en el LOTE CIUDADELA TERRANOVA 1 MANZANA F-9 LOTE 13 MANZANA F-9 KRA 41 G SUR No. 18 B – 19 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado JOSÈ ÀNGEL CALERO SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.559.262, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. **370-802325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 705 del 12 de marzo de 2020, para que obre y conste.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-802325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en el LOTE CIUDADELA TERRANOVA 1 MANZANA F-9 LOTE 13 MANZANA F-9 KRA 41 G SUR No. 18 B – 19 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado JOSÈ ÀNGEL CALERO SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.559.262, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al(a) señor(a) Guy Fernan Díaz Alarcón quien se localiza en la Calle 69 #78b-12 Apto 212 Tel: 3192460631 persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de $ 150.000 = MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2020-00205-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, con el escrito allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra de la señora **SONIA FORY ACEVEDO,** la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-927238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 137 del 29 de enero de 2020.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-927238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en la CARRERA 51 A SUR No. 20-43 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 25 APARTAMENTO 25-103 PISO 1 EDI 9 SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada SONIA FORY ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.816.101, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matricula inmobiliaria No. **370-927238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 137 del 29 de enero de 2020, para que obre y conste.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-927238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en la CARRERA 51 A SUR No. 20-43 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 25 APARTAMENTO 25-103 PISO 1 EDI 9 SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada SONIA FORY ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.816.101, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al(a) señor(a) Betsy Inés Arias Hernández quien se localiza en la Calle 18 A #55-105 M-20 Tel. 3158139968 persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de $ 150.000 = MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2020-00060-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2.020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO,** en contra del señor **JAIME GIRALDO NAVARRO**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1.-. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 11 de septiembre del año 2019, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora PAULA ANDREA MERA GIRLADO es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

2.-. Sírvase atemperar la demanda al título ejecutivo allegado, como quiera que se indica en el libelo de la demanda como demandados al señor JAIME GIRALDO NAVARRO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROCIO SILVA MONDRAGON, mismo que difiere del que se encuentra en el titulo ejecutivo base de la ejecución *"JAIME GIRALDO NAVARRO".*

3.-. Igualmente, sírvase indicar a que interés pretende el cobro de los intereses de mora, determinando el porcentaje de los mismos.

4.-. De otro lado, el poder especial aportado al expediente otorgado por el conjunto demandante al profesional del derecho **ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA.,** resulta insuficiente, toda vez que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "***...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...***". Obsérvese que en el mismo transcribe como nombre de la administradora y representante legal del condominio a la señora PAOLA ANDREA MERA GIRON, mismo que difiere del que se encuentra plasmado en el certificado de deuda y del Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, esto es " *PAULA ANDREA MERA GIRLADO".* Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con las correcciones del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00621-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

la secretaria,

LAURA CARDONA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2020
A despacho de la señora juez el presente expediente, con el escrito presentado por el demandado. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ENRIQUE JIMENEZ**, mediante escrito el demandado el señor Carlos Jiménez, solicita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, porque estos oficios de embargo lo tienen totalmente perjudicado, y no ha podido realizar ningún trámite bancario debido a que a la fecha aparece registrada la medida de embargo.

De conformidad con lo anterior, el juzgado procede a revisar lo hasta hoy actuado, y observa que mediante auto interlocutorio No. 196 de fecha 21 de febrero de 2018, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, se evidencia que los oficios Nos. 424 y 425 de fecha 21 de febrero de 2018, en el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aludidas por el memorialista, estos fueron retirados el día 23 de febrero del mismo año, por el demandado.

En consecuencia el Despacho no accederá a la petición de la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la petición presentada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2016-00530-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÒN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK,** en contra de los señores **EDNA XIMENA GALARZA TAMAYO y RICARDO LEÒN MUNERA URIBE**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÒN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK,** en contra de los señores **EDNA XIMENA GALARZA TAMAYO y RICARDO LEÒN MUNERA URIBE,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE al actor los títulos base del recaudo y los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÌS ANAYA
Rad. 2020-00524-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

55

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra de la señora **EMNIS YOSARA CABEZAS MONTAYO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra de la señora **EMNIS YOSARA CABEZAS MONTAYO,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE al actor los títulos base del recaudo y los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÌS ANAYA
Rad. 2020-00514-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de noviembre de 2020.
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que nos correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1119
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **EL CONDOMINIO EL CANEY** contra la señora **LUISA FERNANDA OCORO,** a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, a fin de librar mandamiento de pago para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de cuotas de administración adeudadas por la demandada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento.

El art.430 del C.G.P. establece que:

" ***Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".***

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral dentro del proceso; de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Conforme la redacción de la norma antes transcrita, esta falladora debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, esto es el **certificado de deuda.**

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba del titulo ejecutivo base de ejecución **"Certificación de deuda por cuotas de administración,"** suscrito por quien actúa en calidad de Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO EL CANEY, documento que demuestre plenamente la existencia de la obligación a

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que "el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...", razón por la cual se negara el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dr. **ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.417 y portador de la T.P No. 120.308 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad: 2020-00609-00
CLD

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2020
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por la curadora ad-litem de los demandados. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 142
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO**, en contra del señor **CAMILO VALENCIA TRUJILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble**, la Dra. GRACIELA PEREA GALLON en su condición de curadora ad-litem de los demandados, dentro del término de ley allego escrito de contestación de la demanda formulando la siguiente excepción de mérito o fondo:

"*INNOMINADA. Que se puede servir eficazmente para salvaguarda de los intereses y derechos de la persona a la cual represento en mi calidad de curadora ad-liten, excepción que la hago consistir en todo hecho, acto o medio extintivo de obligaciones que pudieren llegar a resultar en el proceso*"

En consideracion de lo anterior, Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 370 del Codigo General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por la curadora ad-litem de los demandados obrante a folio 109 del plenario para que obre y conste dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de la excepcion de mérito presentada por la Dra. GRACIELA PEREA GALLON en su condición de curadora ad-litem de los demandados, por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE
La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00028-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.142 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2020
A despacho de la señora Juez el presente proceso, el apoderado judicial allega resultado de la notificación por aviso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintitrés (23) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE**, el apoderado judicial de la parte demandante allega diligencias de notificación por aviso con resultado positivo; no obstante, de la revisión realizada por el despacho, se tiene que la certificación emitida por la empresa de servicio postal indica: "... *se estuvo visitando para entregarle correspondencia del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal*"., dependencia que no corresponde a nuestro despacho.

Igualmente el citatorio allegado no se manifiesta a que Juzgado, correo electrónico y número de teléfono debe acudir el aquí demandado, no cumpliendo con los presupuestos procesales de que trata los artículos 291 y 292 del C.GP.

Conforme lo anterior, el despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso allegada, y por tanto se requiere al actor realizar nuevamente las diligencias de notificación de conformidad a la normatividad vigente.

Agréguense los anexos atenientes a la notificación por aviso practicada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos los anexos atenientes a la notificación por aviso practicada por el actor de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al actor practicar nuevamente la notificación por aviso de conformidad a la normatividad vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00763-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 142 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 24 DE NOVIEMBRE 20 DE 2020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por la apoderada del actor, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a su poderdante y el saldo a la ejecutada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1166
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ERICA JAZMIN OLIVEROS PADILLA,** la apoderada del actor solicita se haga entrega en favor de su mandante la suma de $13.549.541 que corresponden al valor de la última liquidación de crédito más costas aprobadas por el despacho.

Para resolver lo pedido se ha consultado la página WEB del Banco Agrario, encontrando las siguientes sumas de dinero:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 66955979 Nombre ERIKA JAZMIN OLIVEROS PADILLA

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000005665	9800345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	$ 9.171.000,00
469280000005680	9800345941	SCOTIABANK COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	$ 9.200.000,00
469280000007193	9800345941	COLPATRIA SA SCOTIABANK	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$ 102.900,00
469280000007194	9800345941	COLPATRIA SA SCOTIABANK	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$ 43.581.704,00
469280000007195	9800345941	COLPATRIA SA SCOTIABANK	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$ 2.240.396,00

Total Valor $ 64.296.000,00

Encontrando que las sumas de dinero que se encuentran depositadas a ordenes del despacho superan los valores pretendidos por la apoderada del actor, para cubrir la totalidad de la obligación y como quiera que ya ha sido ordenado la devolución de la suma de $102.900, en favor del rematante, señor LUIS ENRIQUE GIRON PERDOMO, esto, mediante providencia del visible a folio 269 del plenario, se accederá a lo pedido por la apoderada del actor, ordenándose la entrega a su favor de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE DEPOSITO	VALOR
469280000005680	$9.200.000
469280000007195	$2.240.936
TOTAL	$11.440.396

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, como quiera que para el pago del saldo de la obligación se ordena el fraccionamiento del siguiente titulo No. 469280000007194, hasta la suma de $2.109.145.

Las sumas restantes una vez aprobado el fraccionamiento a que se ha hecho referencia serán entregadas a la ejecutada hasta la suma de $41.472559 y con ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Siendo pertinente indicar que se encuentra pendiente por cobrar el depósito judicial No. 469280000005665, por la señora Hellen Carolina Bolaños Toro, quien hizo postura en el remate y no fue beneficiaria del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor **BANCO COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A** hasta la concurrencia de su crédito y costas, conforme se consideró.

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento del título No. 469280000007194, hasta la suma de $2.109.145.

TERCERO: hecho lo anterior **HAGASE** entrega a la demandada, señora ERIKA JAZMIN OLIVEROS de la suma de $41.472559.

CUARTO: en firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00527

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 142 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente solicitud, donde ya se cuenta con el expediente del proceso PARD 59-2019. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite de **REVISION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO DE FAMILIA,** se ordena fijar en lista de traslados la NULIDAD formulada por la señora YURLEY DANIELA ARIAS GUERRERO en su condición de madre del menor CNMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: por secretaria inclúyase en lista de traslado el escrito de nulidad que obra a folios 134 a 167 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00195-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 143 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO